

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

13 SET. 2019

S.G.A. 006 118

Señor

GABRIEL ENRIQUE DUEÑAS MONTAÑO

Representante Legal

Distribuidora Andina de Combustible S.A. PRIMAX COLOMBIA S.A.

Km. 21 Carretera la Cordialidad FINCA MEGUA

Planta Conjunta Galapa

Galapa – Atlántico

REF: AUTO N°.

00001622

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54-43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0101-173.

INFT. 271 01/04/2019

Elaboro: M. García. Abogada/Luis Escorcía P.U. Supervisor.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



15
166
10/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 00998 del 11 de julio de 2018, la C.R.A. estableció unos requerimientos a la empresa ExxonMobil Colombia S.A., Planta Conjunta Galapa., relacionados con los vertimientos: *“Continuar con el trámite del permiso de vertimientos líquidos para aguas residuales No domésticas, conforme a lo manifestado por esta Corporación mediante Oficio CRA N°00960 del 21 de marzo de 2017.*

En caso de que no le aplica el monitoreo de algunos de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 –Vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficial, debe solicitar la exclusión de dichos parámetros de la caracterización del efluente (Salida) del sistema separador API, debe conformidad con el Artículo 17 de la Resolución 0631 de marzo 17 de 2015.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 28 de julio de 2018.

Que con el radicado No. 007578 del 14 de agosto de 2018, la empresa ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00998 del 11 de julio de 2018 –referente al trámite del permiso de vertimientos líquidos

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar el radicado N°007578 del 14 de agosto de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 000998 de 2018, considerando procedente admitir el mismo;

Galapa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente relacionados con la no procedencia del permiso de vertimientos para su actividad, en razón a que de acuerdo a la norma ambiental la actividad desarrollada no requieren permiso de vertimientos.

Que en consideración a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, pruebas dentro del recurso de reposición¹ se procedió a emitir el Auto No. 001552 del 04 de Octubre de 2018, el cual decreta la práctica de pruebas a la empresa ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, para verificar lo expuesto por la empresa.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la empresa en comento quien con el radicado No. 000199 del 10 de enero de 2019, la empresa ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, da respuesta al Auto No. 001552 del 04 de Octubre de 2018 y aporta las pruebas requeridas en dicho Auto.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar inspección técnica dentro de la práctica de pruebas decretada por la Corporación en las instalaciones de la empresa PRIMAX COLOMBIA S.A., antes ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, practicó visita de inspección técnica el día 06 de marzo de 2019, del cual se expidió el Informe Técnico N°00271 del 01 de abril de 2019, determinando en resumen los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa PRIMAX COLOMBIA S.A., antes ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, se encontró desarrollando plenamente su actividad productiva.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

El sistema de separador API operaba (funcionaba) en condiciones normales. Las aguas lluvias que discurren por las instalaciones de la terminal y que se contaminan con hidrocarburo se convierten en aguas oleosas, por tanto, son conducidas a la caja separadora API (Sistema de tratamiento de aguas aceitosas y/o contaminadas con hidrocarburos).

DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., antes ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, genera aguas residuales no domesticas (ARnD) por episodios de lluvias que lavan los recintos de tanques, la zona de surtidores (plataforma de llenado) y de recinto Bombas, igualmente por simulacros de sistema contra incendios en sus instalaciones.

La empresa cuenta además con un reservorio artificial (jagüey) para almacenar todas estas aguas. El jagüey cuenta don un vertedero o descarga hacia un caño (arroyuelo) colindante con la Planta Conjunta Galapa y la vía a la cordialidad; parte del agua almacena en el Reservorio (Jagüey) se utiliza para sistema contra incendios.

¹Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 ... (...)... Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Los residuos de lavado de tanques y del mantenimiento del Separador API (borras), se disponen a través de gestor especializado (TECNIAMSA E.S.P.).

3. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

El radicado No. 000199 del 10 de enero de 2019, la empresa Distribuidora Andina de Combustible S.A., (PRIMAX COLOMBIA S.A.), da respuesta al Auto No. 001552 del 04 de Octubre de 2018 y aporta las pruebas requeridas en dicho Auto

Evaluación: argumenta la empresa.....

Con relación a los requerimientos impuestos:

PRIMERO: Decrétese a la empresa ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, identificada con Nit: 860.002.554-8, representada legalmente por el señor Gabriel Enrique Dueñas Montaña, la práctica de pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto No. 998 de 2018.....

a) Realizar una predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por ExxonMobil Colombia S.A., sobre el cuerpo de agua (reservorio). Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o del acuífero asociado al reservorio.

b) Se deberá realizar predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua (reservorio), en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos.

c) La modelación deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico.

Para ello, se deben analizar dos escenarios sobre el cuerpo receptor:

- 1. Sin el efluente del sistema separador API de ExxonMobil Colombia S.A.*
- 2. Con el efluente generado por el sistema separador API*

Para la predicción de los impactos se debe subdividir el reservorio en tres (3) franjas de iguales proporciones, identificándolas como continuación se indica:

Franja #1: Entra al reservorio de las aguas provenientes del separador API.

Franja #2: Eje central del cuerpo receptor y/o reservorio.

Franja #3: Salida o vertedero hacia la zona colindante con la vía Cordialidad

Debido a que el cuerpo receptor que recibe el efluente del separador API, es un Reservorio Artificial con condiciones predominantes de flujo estático y drenaje cerrado, dado a que se presenta flujo únicamente en las épocas de lluvias, ya que no cuenta con ningún tributario de agua que lo esté alimentando, a excepción de la escorrentía de las lluvias y el nivel freático propio de la zona, la jornada de caracterización se debe llevar a cabo con presencia de lluvias y con descarga de aguas de un simulacro del sistema contra incendio para que sea posible realizar la caracterización de la salida del reservorio (vertedero hacia la zona colindante con la vía Cordialidad) y a su vez medir el caudal de salida.

RESPUESTA.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Pues si bien el jagüey en mención tiene una lámina de agua, ésta es una estructura de almacenamiento de propiedad y uso privados, que hace parte del manejo de las aguas lluvias de la terminal y cuyas características están asociadas exclusivamente al uso de agua para el sistema contra incendios y que la misma, como se indicará más adelante, desde el punto de vista técnico no es posible que ocurran reboses que puedan llegar a cuerpos de agua superficial que afecten a terceros.

.....El punto sobre el que la autoridad debería ejercer control a la calidad del agua de un posible vertimiento, debería ser después del Jagüey y no a la salida del separador API, pues en dicho reservorio puede ocurrir una degradación del vertimiento, y así el jagüey cumple una función parecida a la de una estructura de tratamiento, similar a la de una laguna de estabilización, a la de un tanque de digestión aerobia o anaerobia, entre otras; que si bien son estructuras artificiales que forman parte de sistemas de conducción y tratamiento de aguas, no son consideradas como cuerpos receptores en los procesos de gestión de vertimientos.

Este argumento, hace que no aplique el requisito específico de la Autoridad Ambiental, sobre la valoración de impactos a la calidad del agua del jagüey (literales a y b), en lo relacionado con la predicción a través de modelos de simulación, y por extensión, hace improcedente las condiciones que debe cumplir el modelo solicitado

PETICION Y APOORTE DE PRUEBAS.

.....procedemos a presentar como prueba pertinente en el recurso que se lleva (y considerando los antecedentes expuestos), el documento "EVALUACION DE LA CAPACIDAD HIDRAULICA DEL SISTEMA DE DRENAJES DE ESCORRENTIAS PLUVIALES DE LA TERMINAL CONJUNTA GALAPA DE DISTRIBUIDORA ANDINA DE COLOMBIA SA -DAC", el cual en adelante denominaremos "Modelación Hidráulica".

En el mencionado documento se presentan las evidencias del proceso de modelación hidráulica del jagüey y el canal final, que se desarrolló con el ánimo de calcular la cota de desborde del reservorio artificial. Con dicho modelo se demuestra que, aun en eventos de precipitación asociados a periodos de retorno extremos, el Reservorio artificial no alcanzaría niveles superiores a los de la cota de desborde del dique de contención que separa dicha estructura del canal en concreto que conecta al sistema de aguas lluvias de la Terminal Galapa, con el arroyo al que se hace mención en el Auto No. 1552 de 2018

El modelo desarrollado corresponde a una representación de las condiciones hidráulicas del flujo en una dimensión que no incluye predicciones sobre la calidad del agua de la descarga del sistema, o de esta, una vez alcanza el reservorio artificial. Adicionalmente, según el Auto de referencia, la CRA solicita la implementación de al menos dos escenarios de simulación que correspondan a las condiciones con y sin descarga, y como se ha indicado, al no existir descargas, no se hace necesaria realizar esta simulación.

....Se solicita respetuosamente a la CRA, se acoja como prueba la Modelación Hidráulica aportada, sustentada en que el enfoque de modelación está basado únicamente en las condiciones de flujo y es suficiente y pertinente para demostrar que el nivel del jagüey nunca superaría una cota de rebose, y por lo tanto no es posible la ocurrencia de una descarga, es decir, es un sistema cerrado; por la situación expuesta, adicionalmente hace innecesaria la simulación d escenarios con y sin descarga. Pues el nivel en el reservorio dependerá la intensidad. Duración y frecuencia de las lluvias. Mismas que originarían el caudal del sistema de agua lluvia.....

Jagüey
Continuando con la evaluación del oficio radicado No. 000199 del 10 de enero de 2019, anota lo siguiente la empresa:

d) Se debe realizar una jornada de monitoreo de 3 horas, con muestras puntuales colectadas cada 30 minutos. Al final de la jornada se formarán las muestras compuesta con las seis (6) alicuotas puntuales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

por cada franja, para finalmente obtener una muestra compuesta para cada franja.

e) Sobre el cuerpo receptor (ciénaga) se debe levantar el perfil de oxígeno disuelto a lo largo de todo el eje longitud del cuerpo de agua, localizando la sonda de medición a dos profundidades (25% y 60% respecto al lecho de la ciénaga).

f) En los puntos de monitoreo localizados en la sección transversal de la ciénaga y en la salida de la misma (vertedero), cada treinta (30) minutos y durante toda la jornada de muestreo, se debe registrar en sitio el pH, la temperatura y el Oxígeno Disuelto.

El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos y comparación de los parámetros modelados.

Para la comparación y cumplimiento de norma, se debe aplicar es el Artículo 11 de la Resolución 0631 de marzo de 2015, actividad asociada con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados), referenciados en la columna VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM).

g) El plazo para realizar la modelación será de tres (3) meses.

.....

Considerando que la modelación hidráulica realizada demuestra que no se supera la cota de rebose, no existe un effluente al que sea aplicable realizar la caracterización de las condiciones solicitadas por el Auto de la referencia. No obstante, teniendo en cuenta que el jagüey es parte del sistema de control de aguas lluvias, dado que este hace las veces de estructura de almacenamiento, para su posterior uso en el sistema contra incendio, el agua en la que hipotéticamente provendría el vertimiento es la que se encuentra almacenada en el reservorio artificial.

PETICION

...se solicita respetuosamente a la Autoridad ambiental, proceder a acoger como prueba el informe de caracterización OC 96 del 30 de noviembre de 2018, el cual evidencia que las concentraciones detectadas están por debajo de los límites máximos permisibles

PETICION FINAL.

Por todos los antecedentes ya descritos, nos permitimos solicitar que se acojan como pruebas la modelación hidráulica y el informe de caracterización del jagüey (informe OC 96), considerando que la metodología indicada por la Autoridad Ambiental para la recolección de pruebas no es procedente y pertinente, debido a que:

- Se ha considerado de forma errónea que el jagüey es el cuerpo de agua natural receptor de vertimientos.
- Se solicita aplicar la guía de Modelación Nacional de Recurso Hídrico (la cual no se encuentra vigente) a una estructura artificial que hace parte de un sistema de conducción y gestión de aguas lluvias que no genera reboses o descargas de vertimientos que puedan impactar a terceros y que son consideradas como cuerpos receptores en los procesos de gestión de vertimientos.
- Se ha decretado la visita de inspección de acuerdo al Artículo segundo del auto 1552 de 2018 a una razón social denominada “STEEL CITY LTDA”, y otra denominada “CSP TUBO360 LTDA” que no corresponden a la Distribuidora Andina de Combustibles, generando la inquietud si realmente esta práctica de pruebas aplica a las condiciones de operación de la Terminal de

Jacuzzi

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

Galapa, o en el ejercicio de realizar la transcripción del acto administrativo se usó información y requerimientos que estaban dirigidos a otras empresas.

En mérito de lo hasta ahora expuesto, y considerando que el interés de la CRA textualmente indicado en el numeral 2 de los considerando del auto de la referencia, es que "ExxonMobil Colombia S.A., debe demostrar que dichos contaminantes no se descargan por el vertedero hacia un caño (arroyuelo) colindante con la vía la Cordialidad y la Planta Conjunta Galapa, es decir, debe denostar que se configura un ciclo cerrado..." (negrita y subrayado fuera de texto), nos permitimos solicitar respetuosamente que se acojan las pruebas aportadas, las cuales pueden adoptarse en cumplimiento de los objetivos del proceso probatorio por el cual se solicitó esta práctica de pruebas y que son un complemento probatorio a los antecedentes ya expuestos en el recurso de reposición al Auto 000998 de 208 presentado con Radicado 7579 del 14 de agosto de 2018.

4. CONSIDERACIONES CRA:

1)- Se pudo evidenciar en la visita técnica realizada el día 06 de marzo de 2019, que efectivamente el jagüey (reservorio artificial) es una estructura de almacenamiento de propiedad y uso de la planta conjunta Galapa, que hace parte del manejo de las aguas lluvias de la terminal, cuyas aguas la empresa aprovecha y utiliza para el sistema contra incendios y lavado de plataforma de llenado de combustible (despacho).

2)- La empresa presento como prueba pertinente en el recurso que se lleva, el documento "EVALUACION DE LA CAPACIDAD HIDRAULICA DEL SISTEMA DE DRENAJES DE ESCORRENTIAS PLUVIALES DE LA TERMINAL CONJUNTA GALAPA DE DISTRIBUIDORA ANDINA DE COLOMBIA SA -DAC", el cual emplea el SOFTWARE HEC -RAS 4.1 (River Analysis System 4.1.0) que es un programa cuya principal función es la delimitación de planicies de inundación, es decir, de calcular el nivel del agua en cada sección trasversal en el tramo de un río o canal artificial.

El periodo de retorno seleccionado fue de 5 años teniendo en cuenta que el terreno es comercial y tiene un área comprendido entre 2 y 10 hectáreas (recomendación del RAS, Título D, numerales 4.3.2). El estudio concluye:

- ✦ Se determinó que el canal de salida para los diversos caudales, la mayor altura alcanzada corresponde a una cota de 137,7 msnm, y la cota en la que se encuentra el muro del reservorio artificial impermeabilizado (Jagüey) es de 138,15 msnm, lo que nos indica una diferencia de 0,45 metros.
- ✦ Se realizaron modelaciones con diferentes caudales hasta obtener uno superase la cota del muro de contención que es de 138,15 msnm, el resultado fue un caudal de 3 m³/s, es decir 3000l/s, el cual alcanza una altura de 138,16 msnm.
- ✦ Se concluye que ante eventuales lluvias extremas que generen caudales como los calculados previamente, bajo ninguna posibilidad el nivel del agua sobrepasará la cota del muro, conforme a esto se logra comprobar que el ciclo del proceso de manejo de aguas de escorrentías pluviales se considera un ciclo cerrado, al no verterse esta al medio ambiente, sino que se le da un uso dentro del sistema contra incendios.

Galapa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001622

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

3)- Se evidenció que la estructura artificial (reservorio y canales) hace parte de un sistema de conducción y gestión de aguas lluvias. Según la EVALUACION DE LA CAPACIDAD HIDRAULICA DEL SISTEMA DE DRENAJES DE ESCORRENTIAS PLUVIALES DE LA TERMINAL CONJUNTA GALAPA, en el jagüey frente a eventuales lluvias extremas, el nivel del agua no sobrepasará la cota del muro del vertedero, es decir, no genera reboses o descargas de vertimientos al Box Couvert colindante con la vía la Cordialidad.

En virtud a lo anterior, el estudio decretado a PRIMAX COLOMBIA S.A., como practica de prueba en el Artículo Primero del Auto No. 001552 del 04 de Octubre de 2018, técnicamente NO es procedente y por tanto lo argumentado por la empresa se acepta como cierto.

4)- Dado que la empresa PRIMAX COLOMBIA S.A., capta las aguas lluvias almacenadas en el jagüey para utilizarlas en el sistema contra incendios y lavado de plataforma de llenado, se debe tramitar ante esta Corporación una concesión de aguas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el literal f del Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.2.4 del mismo Decreto 1076 de 2015 (aguas de dominio de la nación).

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

5. CONCLUSIONES:

De la evaluación de las pruebas, se concluye:

Se evidenció en la visita técnica realizada el día 06 de marzo de 2019, que efectivamente el jagüey (reservorio artificial) es una estructura de almacenamiento de propiedad y uso de la planta conjunta Galapa, que hace parte del manejo de las aguas lluvias de la terminal, cuyas aguas la empresa aprovecha y utiliza para el sistema contra incendios y lavado de plataforma de llenado de combustible (despacho).

La empresa presento como prueba pertinente en el recurso que se lleva, el documento "EVALUACION DE LA CAPACIDAD HIDRAULICA DEL SISTEMA DE DRENAJES DE ESCORRENTIAS PLUVIALES DE LA TERMINAL CONJUNTA GALAPA DE DISTRIBUIDORA ANDINA DE COLOMBIA SA –DAC", el cual emplea el SOFTWARE HEC -RAS 4.1 (River Analysis System 4.1.0) que es un programa cuya principal función es la delimitación de planicies de inundación, es decir, de calcular el nivel del agua en cada sección trasversal en el tramo de un río o canal artificial.

- Se determinó que el canal de salida para los diversos caudales, la mayor altura alcanzada corresponde a una cota de 137,7 msnm, y la cota en la que se encuentra el muro del reservorio artificial impermeabilizado (Jagüey) es de 138,15 msnm, lo que nos indica una diferencia de 0,45 metros.
- Se realizaron modelaciones con diferentes caudales hasta obtener uno superase la cota del muro de contención que es de 138,15 msnm, el resultado fue un caudal de 3 m³/s, es decir 3000l/s, el cual alcanza una altura de 138,16 msnm.

Jagüey

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

- Se concluye que ante eventuales lluvias extremas que generen caudales como los calculados previamente, bajo ninguna posibilidad el nivel del agua sobrepasará la cota del muro, conforme a esto se logra comprobar que el ciclo del proceso de manejo de aguas de escorrentías pluviales se considera un ciclo cerrado, al no verterse esta al medio ambiente, sino que se le da un uso dentro del sistema contra incendios.

► Se evidenció que la estructura artificial (reservorio y canales) hace parte de un sistema de conducción y gestión de aguas lluvias. Según la EVALUACION DE LA CAPACIDAD HIDRAULICA DEL SISTEMA DE DRENAJES DE ESCORRENTIAS PLUVIALES DE LA TERMINAL CONJUNTA GALAPA, en el jagüey frente a eventuales lluvias extremas, el nivel del agua no sobrepasará la cota del muro del vertedero, es decir, no genera reboses o descargas de vertimientos al Box Couvert colindante con la vía la Cordialidad.

En consideración a que la empresa PRIMAX COLOMBIA S.A., capta las aguas lluvias almacenadas en el jagüey para utilizarlas en el sistema contra incendios y lavado de plataforma de llenado, se debe tramitar ante esta Corporación una concesión de aguas conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el literal f del Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.2.4 del mismo Decreto 1076 de 2015 (aguas de dominio de la nación).

DE LA DECISION A ADOPTAR

En atención al radicado No. 007578 del 14 de agosto de 2018 y al radicado No. 000199 del 10 de enero de 2019, técnicamente se considera viable exonerar del trámite de un permiso de vertimientos de aguas residuales industriales a la empresa PRIMAX COLOMBIA S.A., antes Distribuidora Andina de Combustible S.A. -ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa.

- Se prohíbe hacer descargas o drenajes de agua desde el Jagüey (reservorio artificial), hacia el Box Couvert colindante con la vía la Cordialidad. Téngase en cuenta que dicho Reservorio cumple una función parecida a la de una estructura de tratamiento de Aguas residuales no domésticas, similar a la de una laguna de estabilización.
- Si en lo sucesivo PRIMAX COLOMBIA S.A., decide descargar aguas provenientes del Jagüey (reservorio artificial), hacia el Box Couvert colindante con la vía la Cordialidad, deberá Tramitar un Permiso de Vertimientos líquidos.

Asi mismo debe de manera inmediata tramitar ante esta Corporación una concesión de aguas proveniente del Jagüey (reservorio de aguas lluvias), conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el literal f del Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.2.4 del mismo Decreto 1076 de 2015 (aguas de dominio de la nación).

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.”

Que el Permiso de Vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, se descargan a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 señala *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”*

Que el artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, se establece que no se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

“La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”.

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

Jepes

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001622

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto No.00998 del 11 de julio de 2018, el cual estableció unos requerimientos a la empresa Distribuidora Andina de Combustible S.A. PRIMAX COLOMBIA S.A., antes -ExxonMobil Colombia S.A.-Planta conjunta Galapa, identificada con Nit 860.002.554-8, representada legalmente por el señor Gabriel Dueñas Montaña, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Distribuidora Andina de Combustible S.A. PRIMAX COLOMBIA S.A., identificada con Nit 860.002.554-8, representada legalmente por el señor Gabriel Dueñas Montaña, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales a partir de la ejecutoria de este proveído.

1. De manera inmediata tramitar ante esta Corporación la concesión de aguas proveniente del Jagüey (reservorio de aguas lluvias), conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y el literal f del Artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto

Jagüey

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001622 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°998 DEL 11 DE JUNIO DE 2018, REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A., PRIMAX COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.2.4 del mismo Decreto 1076 de 2015 (aguas de dominio de la nación).

2. Se prohíbe hacer descargas o drenajes de agua desde el Jagüey (reservorio artificial), hacia el Box Coulvert colindante con la vía la Cordialidad. Téngase en cuenta que dicho Reservorio cumple una función parecida a la de una estructura de tratamiento de Aguas residuales no domésticas, similar a la de una laguna de estabilización.
3. Si en lo sucesivo DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLE S.A. PRIMAX COLOMBIA S.A., decide descargar aguas provenientes del Jagüey (reservorio artificial), hacia el Box Coulvert colindante con la vía la Cordialidad, deberá Tramitar de manera inmediata el Permiso de Vertimientos de sus aguas residuales.

TERCERO: El Informe Técnico N°271 del 01 de abril de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

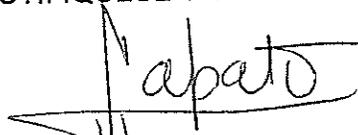
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

12, SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0101-173

INF T.271 01/04/19

Elaboro: M.García.Abogado.Contratista/Luis Escorcía. P.U.Supervisor